



RADICACION No. 63001311000320190038000

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO Num. 2 C.GP. CONCORDANTE
CON LOS ACUERDOS PSCJA20-11556 Y 11567 C.S.J.**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veinticinco de junio de dos mil veinte.**

La adolescente, **JESSICA ALEXANDRA GIRALDO HURTADO**, a través de su representante legal, el señor **JULIO CESAR GIRALDO BAÑOL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó demanda para proceso **VERBAL SUMARIO (REVISION CUOTA ALIMENTARIA PARA INCREMENTAR)** en contra de la señora **ORFIDIA HURTADO AGUIRRE**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **JULIO CESAR GIRALDO BAÑOL Y ORFIDIA HURTADO AGUIRRE**, procrearon a la adolescente **JESSICA ALEXANDRA**.

Mediante fallo calendado el 31 de octubre de 2017 el Juzgado Cuarto de Familia de esta familia, le otorgó la custodia y el cuidado personal de la menor **JESSICA ALEXANDRA** a su progenitor, el señor **JULIO CESAR GIRALDO BAÑOL**.

El día 26 de septiembre de 2018, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se llevó a cabo conciliación entre las partes y se fijó como cuota de alimentos a cargo de la señora **ORFIDIA HURTADO AGUIRRE** a favor de su hija **JESSICA ALEXANDRA**, la suma de \$350.000 mensuales y de manera extraordinaria la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

El día 14 de noviembre de 2019, se citó a la señora ORFIDIA HURTADO AGUIRRE, ante el Centro de Conciliación de La Corporación Universitaria Empresarial ALEXANDER VON HUMBOLT, a efectos de conciliar el incremento a la cuota que ha venido suministrando, citación a la que no compareció la referida.

La demandada tiene capacidad económica para incrementar la cuota indicada, toda vez que labora en la Compañía OLT TRANSPORTES S.A.S. ubicada en la carrera 23 No. 74- 141 Local 2 Milan Manizales Caldas, con una remuneración de cuatro millones de pesos.

P E T I C I O N E S

1º.- Que se declare que la señora ORFIDIA HURTADO AGUIRRE en su condición de madre de la menor JESSICA ALEXANDRA GIRALDO HURTADO, está obligada a suministrarle alimentos para su congrua subsistencia.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración se aumente y ordene pagar por este concepto una cantidad mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de todos los ingresos que percibe, trátense de salarios, factores salariales, recargos nocturnos, horas extras, dominicales, festivos, bonificaciones, etc, prestaciones sociales legales y extralegales, tales como cesantías parciales o definitivas, primas de servicios, comisiones, bonificaciones etc., indemnización por retiro voluntario o forzoso legales o convenidas, pensiones de vejes o invalidez a las que llegare a tener derecho que perciba la demandada como empleada de la compañía OLT TRANSPORTES S.A.S. en donde tiene un ingreso promedio mensual aproximado de cuatro millones de pesos. (\$4.000.000)

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad,

correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregir los defectos que adolecía, mediante auto del veinticuatro (24) de enero del año en curso, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

La demandada, señora ORFIDIA HURTADO AGUIRRE, se notifica personalmente de la demanda, el día veintiocho (28) de febrero del año en curso. Dentro del término para contestar guardó silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta por activa y por pasiva, ya que la acción la tiene la alimentaria y está dirigido en contra del alimentante.

DERECHO DE POSTULACIÓN: En esta clase de procesos, las partes pueden acudir al debate probatorio en nombre propio.

La demandante adolescente **JESSICA ALEXANDRA GIRALDO HURTADO**, según registro civil de nacimiento obrante en el

expediente a folios 22, nació el día 17 de junio de 2002, documento con el cual además se demostró, que es hija de **ORFIDIA HURTADO AGUIRRE Y JULIO CESAR GIRALDO BAÑOL**, y que en la actualidad es **MAYOR DE EDAD**, pues alcanzo su mayoría de edad el referido día, hecho que debe tenerse en cuenta por el Despacho, por tratarse de un hecho modificativo del derecho sustancial, debidamente probado con el respectivo registro civil de nacimiento, sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse promovido la demanda, pues esta se promovió en el mes de enero de 2019 (Art. 281 inciso final del C. General del Proceso)

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

“1.....

2 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,”

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.....”

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

“...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda”

“La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar - bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel.”

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y

analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Finalmente, El art. 390 parágrafo 3 inciso 2º del C.G.P, establece.

“ Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”

Así mismo, el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del presente año, establece en su art. 9º. No. 9.3 que a partir del 9 de junio, se

levantarían los términos de los procesos, allí señalados, presentándose en el presente proceso, lo allí ordenado.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. REVISAR para **AUMENTAR** la cuota de alimentos acordada entre las partes, señores **JULIO CESAR GIRALDO BAÑOL Y ORFIDIA HURTADO AGUIRRE**, a favor de la entonces adolescente **JESSICA ALEXANDRA**, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio Armenia, calendada veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO. FIJAR como cuota de alimentos a cargo de la señora **ORFIDIA HURTADO AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39657396 a favor de su hija **JESSICA ALEXANDRA GIRALDO HURTADO**, el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de todos los ingresos que percibe, (trátase de salarios, factores salariales, recargos nocturnos, horas extras, dominicales, festivos, bonificaciones, etc). **Igualmente, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de prestaciones sociales legales y extralegales**, (tales como cesantías parciales o definitivas). **El mismo porcentaje de primas de servicios**, comisiones, bonificaciones etc., indemnización por retiro voluntario o forzoso legales o convenidas, pensiones de vejes o invalidez a las que llegare

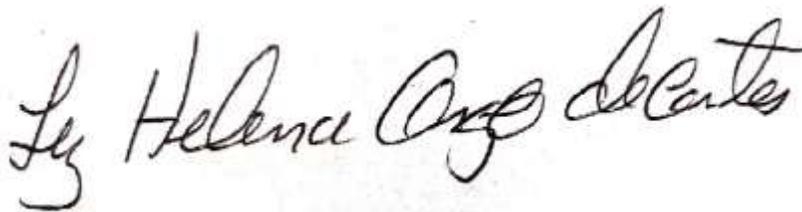
a tener derecho en calidad de empleada de la compañía OLT TRANSPORTES S.A.S. ubicada en la ciudad de Manizales Caldas.

SEGUNDO. CONTINUAR la señora **ORFIDIA HURTADO AGUIRRE**, consignado la cuota de alimentos a su hija tal como fue dispuesto en el numeral primero del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio Armenia, calendada es decir consignando en la cuenta de ahorros No. 85912199130 Banco Colombia a nombre de **JESSICA ALEXANDRA GIRALDO HURTDO**

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la demandada. (Art. 365 C.G.P.)

CUARTO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíese copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.